

BOLETIN

DEL

CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE

Año VIII

Montevideo, Agosto de 1913

N.º 82

Sobre especialidades farmacéuticas

Ley por la que se prorroga el plazo relativo al permiso para la venta de especialidades farmacéuticas sin receta médica.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN :

Artículo 1.º Prorrógase por un año el plazo establecido por la ley del 29 de abril de 1912, para que los expendedores de especialidades farmacéuticas á que se refiere la de fecha 25 de abril de 1910, puedan proceder á su venta sin receta médica.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 15 de julio de 1913.

MANUEL B. OTERO.
Presidente.

Federico Nin Aguilar,
Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, julio 21 de 1913.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

FELICIANO VIERA.

RESOLUCIÓN por la que se incluye la viruela entre las enfermedades infecto-contagiosas á que se hace referencia en la letra B del artículo 40 del Reglamento de Sanidad Terrestre, aprobado por el Poder Ejecutivo con fecha 23 de junio del corriente año. (1)

Montevideo, agosto 1.º de 1913.

Consejo Nacional de Higiene.

Excmo. Señor Ministro del Interior.

Excmo. Señor:

Este Consejo se ha apercibido recién de una omisión importante que se ha padecido en la ordenanza ampliatoria del Reglamento de Sanidad Terrestre aprobada por el P. E. con fecha 23 de junio ppdo.

Dicha omisión cometida por el empleado de la Secretaría de este Consejo, que sacó la copia enviada á ese Ministerio, consiste en la supresión de la palabra « Viruela » en la letra B del artículo 1.º de dicha ordenanza.

Con el objeto de salvar esa omisión me permito reproducir el artículo en la forma aprobada por el Consejo. — Dice así: « Artículo 1.º Ampliar el Reglamento de Sanidad Terrestre, intercalando después del artículo 40 A: El aislamiento de los enfermos de cólera, fiebre amarilla y peste bubónica se hará efectivo por medio de Guardas Sanitarios. — El aislamiento de los enfermos de escarlatina, viruela y meningitis cerebro-espinal epidémica

(1) Véase N.º 81 de este BOLETÍN.